

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. 2020 186

Juan David Cuervo R <juandav.cuervo@gmail.com>

Mar 13/10/2020 11:30 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juandariolo@gmail.com <juandariolo@gmail.com>; lylcolectivoabogados@gmail.com <lylcolectivoabogados@gmail.com>; emynataliaa@hotmail.com <emynataliaa@hotmail.com>; natasalamancah@gmail.com <natasalamancah@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (761 KB)

Recurso de Reposición auto admisorio, Divisorio.pdf;

**Señor.
JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C.**

**Demandante: GLORIA NATALIA SALAMANCA HURTADO y
AMALIA CAROLINA SALAMANCA HURTADO.
Demandados: SANDRA PATRICIA LAGUNA GARCÍA, y OTROS.
No de Proceso: 110013103005 2020**

00186 00.

BIEN INMUEBLE.

Tipo de Proceso: DIVISORIO DE

JUAN DAVID CUERVO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.574.752 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 257.964 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificaciones judiciales juandav.cuervo@gmail.com, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **SANDRA PATRICIA LAGUNA GARCÍA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 51.716.504 de Bogotá, actuando en nombre propio, con correo electrónico sapalaga05@gmail.com, por medio del presente correo manifiesto a su Despacho que interpongo Recurso de Reposición en contra del Auto de fecha 14 de agosto de 2020, notificado a la demandada por mi representada el día 07 de octubre de 2020.

Recurso adjunto en archivo PDF, documento cuya copia se envía a la parte demandante conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020 para los fines de traslado pertinentes.

Cordialmente,

**JUAN DAVID CUERVO RODRÍGUEZ.
C.C. 1.026.574.752 de Bogotá
T.P. 257.964 del C.S.J.**



SANDOVAL CUERVO CAMACHO

Consultoría y Litigio Corporativo

Señor.

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Demandante: GLORIA NATALIA SALAMANCA HURTADO y AMALIA CAROLINA SALAMANCA HURTADO.

Demandados: SANDRA PATRICIA LAGUNA GARCÍA, y OTROS.

No de Proceso: 110013103005 2020 00186 00.

Tipo de Proceso: DIVISORIO DE BIEN INMUEBLE.

JUAN DAVID CUERVO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.574.752 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 257.964 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificaciones judiciales juandav.cuervo@gmail.com, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **SANDRA PATRICIA LAGUNA GARCÍA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 51.716.504 de Bogotá, actuando en nombre propio, con correo electrónico sapalaga05@gmail.com, por medio del presente escrito manifiesto a su Despacho que interpongo Recurso de Reposición en contra del Auto de fecha 14 de agosto de 2020, notificado a la demandada por mi representada el día 07 de octubre de 2020, recurso interpuesto con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso y las siguientes:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

- 1.1.** A través de auto de fecha 14 de agosto de 2020, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, admitió la demanda de PROCESO DIVISORIO promovida por GLORIA NATALIA SALAMANCA HURTADO y AMALIA CAROLINA SLAMANCA HURTADO contra MARÍA INÉS GARCÍA DE LAGUNA, MARTHA LUZ LAGUNA DUQUE, GLORIA ELSY LAGUNA DUQUE, NORMA LIBIA LAGUNA DUQUE, MARTHA INÉS LAGUNA GARCÍA, WILLIAM MARTÍN LAGUNA GARCÍA, ORLANDO SALAMANCA LAGUNA, BERTILDA MARÍA RODRÍGUEZ DE CASTRO, PORFIDIO SALAMANCA LAGUNA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO TULIO LAGUNA BARRAGAN, ADRIANA PAOLA SALAMANCA MAYORGA, CARLOS EDUARDO SALAMANCA MAYORGA, DIEGO FERNANDO SALAMANCA MAYORGA, MÓNICA ANDREA SALAMANCA MAYORGA, FABIAN MAURICIO BAUTISTA SALAMANCA, GLORIA LILIANA BAUTISTA SALAMANCA, MARIA YISEL BAUTISTA SALAMANCA, NELSY BIBIANA BAUTISTA SALAMANCA, SANDRA PATRICIA BAUTISTA SALAMANCA, SERGIO DAVID BAUTISTA SALAMANCA, en calidad de herederos de GLORIA ELSA SALAMANCA LAGUNA, así como en contra de sus herederos indeterminados.



- 1.2. El Auto admisorio de la Demanda presentada ordenó correr traslado del libelo y sus anexos al extremo pasivo por el termino de TRES (03) días para que la conteste.
- 1.3. De conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso, los motivos que configuren excepciones previas en el proceso Divisorio se deben alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.
- 1.4. La ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales constituye excepción previa prevista en el artículo 100 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

2.1. HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

- 2.1.1. El Juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a través del auto de fecha 14 de agosto de 2020 ordenó dar tramite al proceso como VERBAL de mayor cuantía. Sin embargo, comete un error el Despacho toda vez que la demanda interpuesta se trata de un proceso que posee un trámite especial y por ende conforme al artículo 368 del Código General del Proceso no debe seguir el tramite establecido en el proceso Verbal, veamos:

“...Artículo 368: Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial...”

- 2.1.2. El tramite que corresponde a este tipo de procesos es el regulado en el Libro Tercero, sección primera, titulo III, Capítulo III, artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, pues a pesar de que la demanda se trata de un proceso Declarativo contiene un procedimiento y tramite especial, diferente al verbal que debe ser seguido por el Despacho.
- 2.1.3. En este sentido, vale la pena indicar también que, en el acápite de COMPETENCIA, TRAMITE Y CUANTÍA de la Demanda presentada incurre la parte demandante en error también al indicar que se trata de un proceso Verbal pues conforme se indico anteriormente, el proceso es Divisorio, de tipo Declarativo mas no verbal.



2.2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA CONTRADICCIÓN POR OTORGAR UN TERMINO MENOR AL ESTABLECIDO PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

- 2.2.1. El Juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a través del auto de fecha 14 de agosto de 2020, únicamente concedió un termino de TRES (03) días para contestar la demanda interpuesta, violando las previsiones del artículo 409 del Código General del Proceso que establece en relación con el traslado y excepciones dentro del Proceso Divisorio:

“...En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción...” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

- 2.2.2. En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal. Es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia.

Por lo anterior, en la doctrina se ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

- 2.2.3. En apoyo de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso etc., siendo pertinente aclarar que cualquier limitación a este Derecho de Contradicción es ilegal y por ende puede llegar a causar una nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha en que se presentó dicha intromisión y por supuesto, violar el principio de legalidad.
- 2.2.4. El otorgar un término menor al dispuesto legalmente para contestar la demanda e interponer excepciones a la demanda interpuesta constituye una vulneración a los principios de legalidad y debido proceso que amparan los Derechos de mi



poderdante pues impide realizar una correcta Defensa de sus intereses, especialmente teniendo en cuenta que dentro del tipo de proceso que se discute la ley otorga la posibilidad de aportar un dictamen pericial sobre el avalúo y condiciones del inmueble, prueba que requiere la contratación de un perito experto en la materia que debe realizar un avalúo y visita al inmueble, procedimiento que requiere un tiempo prudencial para su realización y que claramente no es posible lograr en un término de tres (03) días.

2.3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

- 2.3.1. El Código General del proceso ha establecido normas y reglas procedimentales específicas para el proceso divisorio a partir del artículo 406, y es bajo estos lineamientos que tanto la demanda presentada como el trámite procesal debe seguirse, es por este motivo que adicionalmente a los requisitos establecidos por el artículo 82, la demanda que se presente en un proceso divisorio deberá incluir los documentos y requerimiento del artículo 406 que en su tenor literal indica:

“...Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

*En todo caso **el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama...**” (negrilla y subrayado fuera del texto).*

- 2.3.2. Revisada la demanda presentada es evidente que no se cumplieron los requisitos para su presentación establecidos en el citado artículo 406, específicamente no se presentó el dictamen pericial completo donde se determine el valor del inmueble, siendo pertinente indicar que, si bien se presentó una manifestación acerca de una aparente imposibilidad para realizar el avalúo, no es menos cierto que sobre dicha manifestación:

- (i) No se indicó la persona que impidió el acceso al inmueble.



- (ii) No se aportó prueba de la calidad de Perito evaluador de bienes inmuebles del señor CARLOS ARMANDO JARAMILLO RAMÍREZ, que sustente la calidad en que actúa, así como tampoco incluye los requisitos establecidos en los numerales 1 a 8 del artículo 226 del Código General del Proceso.

2.3.3. De igual forma la demanda presentada en sus pretensiones y hechos no realiza la partición o determinación de las cuotas, porcentajes o partes en que debe dividirse el bien inmueble en caso de partición material, o en caso de remate judicial, es desconocido el porcentaje en que debe ser asignado el inmueble o los valores objeto de su remate, de hecho ni siquiera se fija en las pretensiones el porcentaje que le corresponde a cada uno de los demandantes de forma clara, siendo estos aspectos necesarios para este tipo de procesos y que por ende hace incurrir en la demanda en una vulneración de lo preceptuado en el artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso.

2.4. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

2.4.1. Las pretensiones presentadas en la Demanda no son claras en definir la subsidiariedad de las pretensiones 4 y 5, toda vez que la única pretensión que se aclara en la demanda es subsidiaria de la 1 y 2 es la Número 3, motivo por el cual teniendo en cuenta que las pretensiones 4 y 5 se encuentran redactadas de corrido, sin definición y aclaración de su subsidiariedad respecto a las pretensiones anteriores se incurre ante una indebida acumulación de pretensiones que por ser excluyentes hacen imposible continuar con el trámite de la demanda sin antes dar cumplimiento a la regulación establecida en el artículo 88 del Código General del Proceso.

2.5. NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

2.5.1. A pesar que la Demanda fue presentada en contra de la señora SANDRA PATRICIA LAGUNA GARCÍA, y como comunera del inmueble debe ser citada para hacerse parte del proceso, el auto de fecha 14 de agosto de 2020 únicamente admite la demanda en contra de los demás demandados, dejando por fuera de la admisión de la Demanda y de la orden a notificación a la señora SANDRA PATRICIA LAGUNA GARCIA, constituyéndose una excepción previa bajo los términos del artículo 100, número 10 del Código General del Proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta las anteriores Consideraciones y argumentos solicito muy respetuosamente a su Despacho se concedan las siguientes

**III. PETICIONES:****3.1. PRINCIPALES.**

3.1.1. Solicito a su Despacho se revoque el auto emitido dentro del proceso Divisorio No **11001310300520200018600**, por el Juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de fecha 14 de agosto de 2020, mediante el cual se admite la demanda y en consecuencia se RECHAZE la Demanda interpuesta por GLORIA NATALIA SALAMANCA HURTADO y AMALIA CAROLINA SLAMANCA HURTADO por no haber aportado el DICTAMEN PERICIAL requerido para este tipo de procesos conforme lo regulado en el artículo 406 del Código General del Proceso.

3.2. SUBSIDIARIAS.

3.2.1. Solicito a su Despacho se revoque el numeral 3, del auto emitido dentro del proceso Divisorio No **11001310300520200018600**, por el Juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de fecha 14 de agosto de 2020, mediante el cual se admite la demanda y en consecuencia se asigne a la demanda el TRAMITE de proceso DIVISORIO regulado en el Libro Tercero, sección primera, título III, Capítulo III, artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

3.2.2. Solicito a su Despacho se revoque el numeral 2, del auto emitido dentro del proceso Divisorio No **11001310300520200018600**, por el Juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de fecha 14 de agosto de 2020, mediante el cual se admite la demanda y en consecuencia se otorgue el termino de diez (10) días para contestar la Demanda.

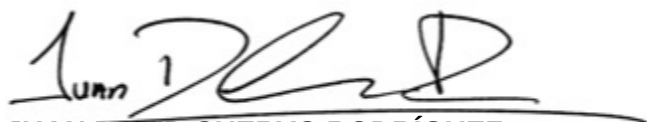
3.2.3. Solicito a su Despacho se revoque el numeral 1 del auto emitido dentro del proceso Divisorio No **11001310300520200018600**, por el Juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de fecha 14 de agosto de 2020, mediante el cual se admite la demanda y en consecuencia se incluya a la señora SANDRA PATRICIA LAGUNA GARCÍA como demandada y comunera dentro del Proceso de la referencia.

3.2.4. Solicito a su Despacho se revoque el auto emitido dentro del proceso Divisorio No **11001310300520200018600**, por el Juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de fecha 14 de agosto de 2020, mediante el cual se admite la demanda y en consecuencia se ordene la SUBSANACIÓN de la Demanda por encontrarse probada la excepción de INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

**IV. NOTIFICACIONES**

- 4.1.** El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Carrera 43 No 22 a 43, en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico juandav.cuervo@gmail.com, teléfono 3142793276.
- 4.2.** La demandada señora SANDRA PATRICIA LAGUNA GARCÍA, recibe notificaciones en la carrera 57 A No. 145 – 80 Interior 16 Apto 404, correo electrónico sapalaga05@gmail.com

Atentamente,



JUAN DAVID CUERVO RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.026.574.752 de Bogotá
TP. No. 257.964 del C.S. de la J.



SANDOVAL CUERVO CAMACHO

Consultoría y Litigio Corporativo

Señor.

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C.

Demandante: GLORIA NATALIA SALAMANCA HURTADO y AMALIA CAROLINA SALAMANCA HURTADO.

Demandados: SANDRA PATRICIA LAGUNA GARCÍA, y OTROS.

No de Proceso: 110013103005 2020 00186 00.

Tipo de Proceso: DIVISORIO DE BIEN INMUEBLE.

SANDRA PATRICIA LAGUNA GARCÍA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 51.716.504 de Bogotá, actuando en nombre propio, con correo electrónico sapalaga05@gmail.com, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN DAVID CUERVO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.574.752 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 257.964 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificaciones judiciales juandav.cuervo@gmail.com y al Doctor **JOSÉ NICOLÁS SANDOVAL GUERRERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.136.884.966 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 263.225 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificaciones nicolas.sandoval20@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, conteste, se haga parte, y tramite hasta su culminación la Demanda Verbal Divisoria del bien Inmueble identificado con Número de Matrícula Inmobiliaria 50C-581866, interpuesta por **GLORIA NATALIA SALAMANCA HURTADO y AMALIA CAROLINA SALAMANCA HURTADO**, en contra de todos los propietarios inscritos del mencionado inmueble.

Por virtud del presente poder, los doctores **CUERVO y SANDOVAL**, quedan especialmente facultados para contestar la demanda, asistir a las audiencias, solicitar y presentar pruebas, presentar objeciones a los avalúos del bien inmueble, presentar nuevos avalúos, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y en general para desarrollar todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento del presente poder, sin perjuicio de las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez reconocerle personería para actuar en los términos y condiciones del presente poder.



SANDOVAL CUERVO CAMACHO

Consultoría y Litigio Corporativo

Atentamente,



SANDRA PATRICIA LAGUNA GARCÍA.
C.C. No. 51.716.504 de Bogotá.

Acepto,



JUAN DAVID CUERVO RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.026.574.752 de Bogotá
TP. No. 257.964 del C.S. de la J.



JOSÉ NICOLÁS SANDOVAL GUERRERO
C.C. 1.136.884.966 de Bogotá
T.P. 263.225 del C.S de la J.